



EXP. N.º 01051-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA
ARROYO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Julián Zelada Arroyo contra la Resolución 9, de fecha 21 de febrero de 2023¹, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2023, don Antonio Julián Zelada Arroyo interpuso demanda de *habeas corpus*² contra los magistrados Mendoza Retamozo, Maita Dorregaray y León Velasco, integrantes de la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y debido proceso en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.

El recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022³, que declaró infundada la extinción de la ejecución de la pena por prescripción en el proceso penal que se le siguió por hurto agravado, falsificación de documentos y falsedad ideológica⁴. En consecuencia, se ordene anular la orden de captura dictada en su contra.

Alega que mediante Resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, los magistrados emplazados declararon infundada la extinción de la ejecución de la pena por causal de prescripción y ordenaron de manera ilegal la actualización de las órdenes de ubicación y captura.

¹ Foja 129 del PDF del expediente

² Foja 4 del PDF del expediente

³ Foja 24 del PDF del expediente

⁴ Expediente 2775-2011-0





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01051-2023-PHC/TC

LIMA

ANTONIO JULIÁN ZELADA
ARROYO

Señala lo siguiente: (i) por resolución de fecha 14 de enero de 2014 fue condenado por los delitos contra el patrimonio - hurto agravado en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y doña Rosa Marcela Fasce Caricchio contra la fe pública - falsificación de documento –uso de documento falso en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano - Sunarp, y contra la fe pública - falsedad ideológica en agravio de Inversiones ROFACSA SAC y el Estado peruano - Sunarp; y le impuso nueve años de pena privativa de la libertad; (ii) por resolución de fecha 29 de octubre de 2014 (RN 1174-2014) se declaró no haber nulidad en la sentencia del 14 de enero de 2014; (iii) el plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal; (iv) que se ha dictado prisión preventiva y que la pena debe computarse desde el 12 de agosto de 2011 y no desde el 29 de octubre de 2014; (v) el segundo párrafo del artículo 80 del Código Penal establece que en caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno; (vi) el hurto agravado y falsedad ideológica tienen una pena máxima de seis años, han prescrito de pleno derecho; (vii) de manera ilegal y sin ningún sustento los magistrados emplazados pretenden aplicar un plazo extraordinario para declarar la prescripción.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución 1, de fecha 13 de enero de 2023⁵, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus* contra los magistrados demandados y dispuso que se notifique al procurador público del Poder Judicial.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda de *habeas corpus* y solicitó que se declare improcedente⁶. Indicó que los agravios planteados en la demanda constitucional no tienen trascendencia constitucional para tutelarse en la vía constitucional, por cuanto, no se evidencia vulneración de derechos conexos con la libertad, por el contrario, el debate es de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria.

El Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 6 de febrero de 2023⁷, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que de la revisión del Sistema SIJ Penal, se advierte que con fecha 28 de enero de 2023,

⁵ Foja 50 del PDF del expediente

⁶ Foja 57 del PDF del expediente

⁷ Foja 77 del PDF del expediente



EXP. N.º 01051-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA
ARROYO

el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución objetada con la finalidad de que el órgano revisor reexamine. Esto significa que carece de firmeza.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos. Asimismo, estimó que, a la data de la interposición de la demanda (13 de enero de 2022), se aprecia que esta no cumplía con el requisito de firmeza exigido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional; por ello, ya sea por encontrarse pendiente que el órgano revisor resuelva el recurso de apelación contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2022, o que se tenga por no presentada ningún medio impugnatorio contra dicha resolución y se declare consentida. Esto conlleva a que la jurisdicción constitucional no pueda entrar a revisar la decisión sobre el fondo, puesto que se exige como requisito de procedencia que se hayan agotado los recursos internos del proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nula la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, que declaró infundada la prescripción de la ejecución de la pena impuesta a don Antonio Julián Zelada Arroyo mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2014, por los delitos de hurto agravado, uso de documento falso y falsedad ideológica⁸. En consecuencia, se ordene anular la orden de captura dictada en su contra.
2. Se denuncia vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva y debido proceso en su manifestación a la motivación de las resoluciones judiciales y libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que, para que proceda el *habeas corpus*, el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus

⁸ Expediente 2775-2011-0



EXP. N.º 01051-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA
ARROYO

derechos constitucionales conexos.

4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el *habeas corpus* procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma arbitraria la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Sobre la firmeza, este Tribunal ha señalado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, ello implica el agotamiento de todos los recursos al interior del proceso que se cuestiona⁹.
5. Según lo previsto por el inciso c) del artículo 292 del Código de Procedimientos Penales son recurribles a través del recurso de nulidad los autos definitivos que son dictados por la Sala Superior Penal; que en primera instancia, extingan la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia para los procesos penales que se tramitan en la vía ordinaria, como era el caso de la resolución de fecha 19 de diciembre de 2022, que declaró infundada la prescripción de la ejecución de la pena impuesta a don Antonio Julián Zelada Arroyo mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2014, por los delitos de hurto agravado, uso de documento falso y falsedad ideológica.
6. En el caso de autos, este Alto Tribunal advierte que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso penal a fin de revertir los efectos negativos de la resolución judicial cuestionada. En efecto, se aprecia que no se ha interpuesto el recurso de nulidad previsto en la norma adjetiva de la materia. El propio beneficiario en el Punto 2.13 de su escrito de recurso de agravio constitucional¹⁰ señala que, “(...) *de manera expresa deje consentir la resolución de fecha 19 de noviembre de 2022 (...)*”, por lo que la resolución objetada no cuenta con el carácter de resolución judicial firme para el control constitucional.
7. Siendo así, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

⁹ Cfr. la STC del Expediente 04107-2004-PHC/TC, fundamento 5 y STC del Expediente 00892-2023-PHC/TC, fundamento 6.

¹⁰ Foja 142 del PDF del expediente.



EXP. N.º 01051-2023-PHC/TC
LIMA
ANTONIO JULIÁN ZELADA
ARROYO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARAVIA